

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E
JIMENEZ & ASOCIADOS – FONJIMENEZ -
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS PALMA SERRANO Y GEORIS ANTONIO
PALMA SERRANO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E JIMENEZ & ASOCIADOS – FONJIMENEZ – en contra de HUMBERTO DE JESUS PALMA SERRANO Y GEORIS ANTONIO PALMA SERRANO.

Por auto de fecha 7 de octubre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores HUMBERTO DE JESUS PALMA SERRANO Y GEORIS ANTONIO PALMA SERRANO, por la suma de \$1.885.679,00 por concepto de saldo capital contenidos en el PAGARE No. 79610155, anexo a la demanda, más la suma de \$974.643,00 por concepto de intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2018 hasta 15 de agosto de 2021, los intereses moratorios por la cantidad de saldo capital, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de agosto 2021 hasta la fecha de su pago total.

La notificación de los Demandados se surtió mediante aviso, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Seguir adelante la ejecución contra los Señores HUMBERTO DE JESUS PALMA SERRANO Y GEORIS ANTONIO PALMA SERRANO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$200.222,54, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00594- 00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c1fd3d13d87501902a1c135ffe00ebd998c619b1aea039ca80bb425554aa8**

Documento generado en 23/04/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>